



AUTO N°748 DE 2018

(07 de junio)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Mediante oficio No s- 2017 00410 GUAPE - SEPRO – 29.25 en mando del ministerio de defensa nacional, policía nacional, departamento de policial guajira, seccional de protección y servicios especiales Grupo de protección ambiental y ecológica, recibido el 01 de noviembre del 2017

IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO

- El decomiso se realizó en un puesto de control realizado por el Grupo De Protección ambiental y Ecológica del Distrito II de Policía De San Juan Del Cesar La Guajira realizado el día 01 de noviembre del 2017
- El decomiso es dejado a disposición de la territorial sur Corpoguajira mediante oficio Mediante oficio No s- 2017 00410 GUAPE - SEPRO – 29.25

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) A QUIEN(ES) SE LE DECOMISA:

En el operativo realizado el Grupo De Protección ambiental y Ecológica del Distrito II de Policía De San Juan Del Cesar, se identificó al señor Félix Emiro Acuña identificado con cedula 85.443.968 de Ariguani-Magdalena con 50 años de edad, al señor Heriberto Calderón Hinojosa identificado con cedula de ciudadanía 5.162.301 de San Juan Del Cesar, de 66 años de edad y al señor Manuel Antonio Oñate Jiménez identificado con cedula de ciudadanía 84.038.667 de San Juan Del Cesar 47 años de edad.

PRODUCTOS DECOMISADOS:

Los productos decomisados dejados a disposición de CORPOGUAJIRA, corresponden a 117 retazos de madera de la especie Trupillo (*Prosopis Juliflora*), en mal estado, con características organolépticas malas, el producto florístico decomisado, corresponde a una madera usada por muchos años en una cerca perimetral, presenta daños y/o deterioro por comején y desgaste estructural debido al tiempo.

MOTIVO DEL DECOMISO.

El decomiso se realiza por no portar documento que demostraría su legalidad, en este caso el SUN (Salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, expedido por la autoridad ambiental).

LUGAR O DESTINO A DONDE SE LLEVARÁN LOS PRODUCTOS

Se deja constancia que la madera fue llevada a la estación de policía de San Juan Del Cesar desde el día de la incautación que corresponde a la fecha 30 de noviembre del 2017 hasta el 05 de diciembre del 2017 día que fue dejada a disposición de la Territorial Sur a las 9:30 Am, la madera reposa en los patios de la territorial sur.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



En las imágenes se puede observar el producto decomisado en los patios de la Territorial Sur

OBSERVACIONES

Es de destacar que estas especies forestales se encuentran en zonas de vida muy frágiles endémicas de la zona y por la presión del hombre está siendo diseminada totalmente, esta presión obedece al alto consumo por sus bondades que ofrece la especie botánicamente originando que sea erradicada para usos múltiples (Para obtener carbón vegetal, cercas perimetrales, industriales etc), es una especie propia de zonas secas del bosques bst, los productos florísticos (madera de seca usada en mal estado) fueron aprovechados en su momento sin tener viabilidad técnica de Corpoguajira, ocasionando un daño irreparable al ambiente, desconociendo los beneficios que prestan los árboles tales como: purificación del aire, proveen alimento, aíslan ruidos, proveen combustibles, hábitat para la vida silvestre, protegen contra la erosión. Conservan los cuerpos de agua, producción de hojarasca etc y al momento de la captura no presentaron SUN.

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar la situación de los especímenes decomisados y realizar un cotejo con la documentación aportada, se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Se identificó al señor FÉLIX EMIRO ACUÑA identificado con cedula 85.443.968 de Ariguani-Magdalena con 50 años de edad, al señor Heriberto Calderón Hinojosa identificado con cedula de ciudadanía 5.162.301 de San Juan Del Cesar, de 66 años de edad y al señor Manuel Antonio Oñate Jiménez identificado con cedula de ciudadanía 84.038.667 de San Juan Del Cesar 47 años de edad.
2. se diligencio el Acta Única De Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestres No156488

RECOMENDACIONES

En consecuencia, se recomienda abrir investigación por los hechos denunciados y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental.

Que mediante auto No 646 de fecha 16 de mayo de 2018, la dirección territorial sur de la corporación autónoma regional de la guajira, legaliza la medida preventiva y se notifica la respectiva actuación.

(sic)

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el literal a) del artículo 200 del decreto ley 2811 de 1974, dispone que para proteger la flora silvestre se podrá intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de flora silvestre y de sus productos primarios.

El artículo 223 del decreto 2811 de 1974 código de los recursos naturales renovables, el cual establece:

Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso

Artículo 224 cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a la autoridad ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de una medida preventiva teniendo en cuenta que se recibió el día 30 de noviembre de 2017, un DECOMISO de madera la cual se encuentra en la Dirección Territorial Sur. La policía en su reporte relacionan ciento diecisiete (117) retazos de madera de la especie Trupillo (*Prosopis Juliflora*), en mal estado, con características organolépticas malas, el producto florístico decomisado los cuales se encuentran amparados mediante Acta Única de Control Tráfico Ilegal de Flora Y Fauna Silvestre No 156488, los productos decomisados dejados a disposición de CORPOGUAJIRA, se encuentran relacionados en el inventario de decomiso custodiado por la Corporación en la territorial Sur..

Motivo del decomiso.

Se realiza la incautación por no presentar ninguna documentación que acredite su legal transporte.

Por lo anteriormente expuesto para esta es claro para esta corporación que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, sin ninguna razón que justifique, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,



DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental a los señores FÉLIX EMIRO ACUÑA GIL identificado con cedula 85.443.968 de Ariguani-Magdalena. HERIBERTO CALDERÓN HINOJOSA, identificado con cedula de ciudadanía 5.162.301 de San Juan Del Cesar, MANUEL ANTONIO OÑATE JIMÉNEZ, identificado con cedula de ciudadanía 84.038.667 de San Juan Del Cesar a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación con lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo señor FÉLIX EMIRO ACUÑA GIL identificado con cedula 85.443.968 de Ariguani-Magdalena. HERIBERTO CALDERÓN HINOJOSA, identificado con cedula de ciudadanía 5.162.301 de San Juan Del Cesar, MANUEL ANTONIO OÑATE JIMÉNEZ, identificado con cedula de ciudadanía 84.038.667 de San Juan Del Cesar.

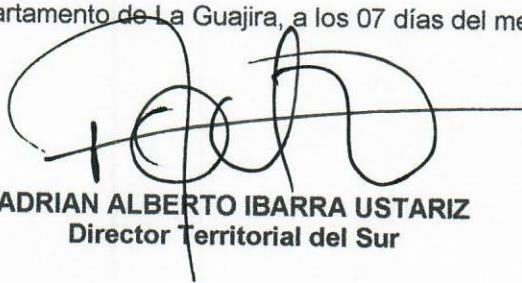
ARTÍCULO CUARTO: comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO QUINTO: Córrase traslado del presente Acto Administrativo a la secretaría general, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 07 días del mes de junio de 2018.


ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos Elias zarate 

